

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de abril de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, contra los pliegos que rigen el contrato de servicios denominado “*Programa de actividades básicas para los mayores del distrito de Villa de Vallecas (2 lotes)*”, licitado por ese Distrito del municipio de Madrid, con número de expediente 300/2024/00861, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 13 de marzo de 2025, en el Perfil del Contratante del Distrito de Villa de Vallecas, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), así como en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 836.606,56 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

Segundo. - A la presente licitación han presentado oferta tres licitadores, sin que consten en el expediente actuaciones de apertura de los archivos electrónicos de las ofertas presentadas.

Tercero. - El 20 de marzo de 2025, la representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (en adelante, FESP-UGT), interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, contra los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato.

El 26 de marzo de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - La recurrente es una organización sindical. El artículo 48 de la LCSP limita la legitimación de las organizaciones sindicales a aquellos casos en los que, de las actuaciones o decisiones recurribles, pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la

realización de la prestación.

El motivo de impugnación de los pliegos está relacionado directa e incuestionablemente con la defensa de este tipo de obligaciones para con los trabajadores que ejecutarán la prestación, pues pretende FSP-UGT que se incluya a todo el personal a contratar dentro del convenio colectivo que considera aplicable, con modificación de las categorías laborales.

En consecuencia, el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos impugnados fueron puestos a disposición de los interesados, mediante su publicación en la PCSP el día 13 de marzo de 2025, interponiéndose el recurso el día 20 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto se circunscribe a la diferente consideración por las partes del convenio colectivo aplicable al contrato.

1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene la recurrente, decisivo para la determinación del convenio aplicable, que los propios pliegos recogen de manera expresa que las actuaciones que se deriven del contrato son complementarias a las intervenciones llevadas a cabo por los Centros de

Servicios Sociales del Distrito, lo que permite ofrecer una atención integral tanto a nivel individual, grupal y comunitario de los/las socios/as de los centros de mayores y, de aquellos/as usuarios/as mayores no socios/as susceptibles de serlo y que son atendidos y derivados desde el departamento de Servicios Sociales del distrito, permitiendo una respuesta a sus necesidades en su propio entorno.

En virtud de lo anterior considera que el convenio colectivo de aplicación es el de acción e intervención social 2022-2024, como ya ha sido reconocido por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencias números 473/2024, de 14 de mayo y 593/2024, de 31 de mayo.

Por ello entiende que debe incluirse a todo el personal laboral a contratar dentro del II Convenio Estatal de Acción en Intervención Social, lo que conllevaría la modificación de las categorías laborales a efectos de incluirse en el ámbito correcto de aplicación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

De contrario, el órgano de contratación, en su informe, a la vista del objeto de ambos lotes y los objetivos que se persiguen con el contrato, defiende la aplicación al mismo del convenio colectivo del Sector de Ocio Educativo y Animación Sociocultural de la Comunidad de Madrid, puesto que su ámbito funcional de aplicación refiere a las empresas y/o entidades, privadas, dedicadas a la prestación de servicios de ocio educativo y animación sociocultural, dirigidas a la infancia y juventud, personas adultas y personas mayores; en concreto, animación sociocultural, organización y gestión de servicios socioculturales y educativos, tanto de equipamientos como de programas socioculturales, como los dirigidos a centros de Personas Mayores, así como servicios sociales y/o culturales en el ámbito del ocio educativo dirigidos a estimular y promover todo tipo de actividades socio-culturales, ocupacionales, artísticas y recreativas, que fomenten la prevención del aislamiento social, promoviendo la convivencia y la participación de las personas. No obstante, el convenio excluye las actividades de acción e intervención social encaminadas a paliar y corregir situaciones de riesgo de exclusión social.

Señala que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) refiere en sus apartados 1.9 y 2.9 a los medios personales necesarios para el desarrollo del servicio, especificando sus funciones, sin hacer mención expresa a las categorías laborales.

Opina que la recurrente apunta la aplicación de un convenio colectivo sin especificar los motivos que le llevan a recurrir los pliegos, ni tan siquiera nombra las bondades de la aplicación de un convenio colectivo con respecto a otro, ni las condiciones presuntamente más beneficiosas para el personal adscrito al servicio.

Y concluye que la determinación de qué convenio es el aplicable a una relación laboral es una materia reservada a la jurisdicción social, apoyando su argumento en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 473/2020.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, la cuestión controvertida se ciñe a una materia estrictamente laboral, cual es la elección del convenio colectivo de aplicación al contrato, cuestión que, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas resoluciones, excede del ámbito competencial de este Tribunal, siendo las más recientes las resoluciones números 423/2024, de 7 de noviembre; 194/2024, de 20 de mayo; 122/2024, de 21 de marzo; y 84/2024, de 29 de febrero.

La doctrina consagrada en ellas es aquella que defiende que no corresponde a los tribunales encargados de la resolución de recursos en materia de contratación resolver cuál es el convenio a aplicar entre la contratista y su personal que prestará los servicios objeto del contrato, por ser cuestiones laborales que han de sustanciarse ante la jurisdicción laboral, circunscribiéndose la actuación revisora de estos tribunales a verificar el cumplimiento por los órganos de contratación de la obligación impuesta en los artículos 100 y 130 de la LCSP.

Todo ello con apoyo en la Sentencia nº 473/2020, de 7 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso (ECLI:ES: TSJM:2020:10517) en la que se declara que la determinación de qué convenio es el aplicable a una relación laboral es una materia reservada a la jurisdicción social.

En el caso que nos ocupa, como señala el órgano de contratación, la recurrente no impugna la vulneración de los preceptos 100 o 130 LCSP a través de la incorrecta aplicación del convenio colectivo, por lo que procede la desestimación del recurso por versar las alegaciones de la recurrente exclusivamente sobre cuestiones laborales que han de sustanciarse ante la jurisdicción laboral.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representACIÓN LEGAL DE LA Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores, contra los pliegos que rigen el contrato de servicios denominado “*Programa de actividades básicas para los mayores del distrito de Villa de Vallecas (2 lotes)*”, licitado por ese Distrito del municipio de Madrid, con número de expediente 300/2024/00861.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal

Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL